



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2017-2018**

ANTEPROYECTO DE LEY: **104**

PROYECTO DE LEY: **570**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE ESTABLECE EL IMPUESTO SELECTIVO AL
CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **25 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

PROPONENTE: **H.H.D.D. JAVIER ORTEGA Y YANIBEL ABREGO.**

COMISIÓN: **ECONOMÍA Y FINANZAS.**

Panamá, 25 de septiembre de 2017.

Honorable Diputada
YANIBEL ÁBREGO
Presidenta de la
ASAMBLEA NACIONAL

25/9/17
5.77 p

Respetada Señora Presidenta:

En virtud de que el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional establece el ejercicio de la iniciativa legislativa, presento el Anteproyecto de Ley, **Que crea el impuesto a las bebidas azucaradas y adiciona normas al Código Fiscal**, el cual merece la siguiente

Exposición de Motivos

Por todos es sabido que el cáncer y la diabetes están entre las patologías más preocupantes a nivel mundial. En el caso del cáncer, en el pasado, solo escuchar la palabra, nos estremecía y no era usual tener un familiar o amigo cercano que padeciese tal mal. Desafortunadamente, hoy día ese panorama ha cambiado. En América Latina, es la segunda causa de mortalidad; hay países donde esa cifra alcanza el 19% y en otros es el causante de un cuarto o más de los decesos. (Kielstra, Paul, The Economist Intelligence Unit. Control del Cáncer, Acceso y Desigualdad en América Latina: Una historia de luces y sombras. Julio 2017)

Los estudios científicos sobre la materia han indicado, reiteradamente, que los factores de riesgo identificados como los causantes de la mayoría de los casos son la predisposición genética, el estilo de vida no saludable, el alcoholismo, el tabaquismo, el sobrepeso y obesidad (Organización Mundial de la Salud. Perfiles Oncológicos de los Países 2014); no obstante, en nuestra propuesta nos queremos concentrar en la obesidad y el sobrepeso.

Uno de los factores que ha sido identificado como causante del aumento de la incidencia de obesidad es el consumo de bebidas azucaradas. Esta relación ha sido ampliamente probada en nuestra región, tanto en la población infantil, como en adolescentes y aún en adultos. Por otra parte, también se conoce que el pronóstico de pacientes con cáncer y diabetes es mucho peor, ya que el exceso de azúcar circulante desencadena múltiples procesos que mantiene activo el proceso maligno y dificultan la respuesta al tratamiento. (Gallagher EJ, LeRoith D. Obesity and Diabetes: The Increased Risk of Cancer and Cancer-Related Mortality. *Physiol Rev.* 2015 Jun 17;95(3):727–48).

Por lo tanto, es evidente que la alta prevalencia de obesidad en nuestra población, producida en parte por el consumo de estas bebidas (que en última instancia se refleja en aumentados índices de diabetes y cáncer, con los subsecuentes altos costos de atención médica) hacen que este segmento comercial sea susceptible de contribuir de manera taxativa al tratamiento de la enfermedad oncológica y de diabetes, de acuerdo al principio de solidaridad que debe primar en la atención de la Salud Pública.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) hace recomendaciones para el mundo basadas en datos científicos que pueden servir para, cuando sea necesario, establecer medidas destinadas a reducir la ingesta de azúcares libres con una serie de intervenciones de salud pública.

Como ejemplos de dichas intervenciones y medidas que se están poniendo en práctica en los países se pueden citar el etiquetado alimentario y nutricional, la educación de los consumidores, la reglamentación de la mercadotecnia de los alimentos y las bebidas no alcohólicas que contienen abundantes azúcares libres, y las políticas fiscales aplicadas a esos alimentos y bebidas.

En ese mismo orden de ideas, la OMS ha dictado una DIRECTRIZ a los países asociados, de acuerdo a resumen de 2015, denominada “Ingesta de Azúcares para adultos y niños”, parte de cuyo contenido, pasamos a citar:

“Las enfermedades no transmisibles constituyen la principal causa de mortalidad, pues provocaron en 2012 38 millones (68%) de los 56 millones de muertes en todo el mundo (1). Más del 40% de esas muertes (16 millones) fueron prematuras (es decir, antes los 70 años de edad). Casi tres cuartas partes de todas las muertes por enfermedades no transmisibles (28 millones), y la mayoría de las muertes prematuras (82%), ocurrieron en países de ingresos bajos y medianos. Los factores de riesgo modificable, como la mala alimentación y la falta de ejercicio físico, se encuentran entre las causas más frecuentes de las enfermedades no transmisibles; también son factores de riesgo para la obesidadl -un factor de riesgo independiente para muchas enfermedades no transmisibles- que también va en aumento rápidamente en todo el mundo.

El Gobierno Nacional ha concebido una estrategia de salud preventiva, por lo que ha estado implementando políticas de salud a través de medidas como la regulación de comida saludable en los quioscos escolares, la supresión de los saleros en los restaurantes (a quienes no los pidan) y el establecimiento de los Censos de Salud Preventiva, mediante los cuales se ha logrado un diagnóstico general de la salud de los censados, siendo que la obesidad ha ocupado el alto porcentaje de 56.5% de la población censada.

Por su parte, el Instituto Oncológico Nacional (ION), hace un registro de cáncer de base hospitalaria desde 2012. Al 9 de noviembre de 2016, se habían colectado 3,367 nuevos casos de cáncer referidos a ese hospital. Como hemos indicado anteriormente, el cáncer constituye la segunda causa de mortalidad patológica en Panamá y las cifras lo confirman.

Los países “desarrollados” o de primer mundo han logrado disminuir esas cifras mortales, mientras los menos desarrollados siguen en aumento. ¿Cuál es la diferencia? Las políticas públicas de salud, que incluyen la concienciación de las medidas dietéticas, el apoyo a una cultura de ejercicio constante, detección temprana mediante equipos avanzados, la adquisición de nuevas tecnologías medicamentosas y el entrenamiento intensivo sobre éstos últimos elementos y la implementación del impuesto a las bebidas azucaradas.

Al obtener equipos más modernos de detección temprana, será menos sombrío el pronóstico de cáncer. Dicha enfermedad puede ser atacada en tempranamente, lo cual favorece su tratamiento y eliminación. Las terapias tradicionales han sido un gran alivio a la humanidad; pero el costo orgánico de eliminar células cancerígenas conlleva que se eliminan junto con ellas células sanas, lo que ha traído fatales efectos colaterales a los pacientes, muchos de los cuales, llegan a desaparecer si el paciente sobrevive. Desafortunadamente, algunos individuos no corren con igual suerte.

En el caso de diabetes, muchas personas sufren la amputación de extremidades, lo cual trae como consecuencia un alto trauma psicológico y social para las mismas y sus familiares. Tampoco hay fondos para obtener las prótesis para apoyarles y que los pacientes puedan continuar su vida sin el flagelo de tan grave y muchas veces necesaria mutilación.

Lo que proponemos no es nada nuevo. A nivel mundial se ha estado aplicando un axioma simple: si las bebidas azucaradas contribuyen directamente con los factores de riesgo de cáncer, así mismo debe colaborar con su tratamiento mediante el impuesto, a la vez que se logra que la población tome conciencia del daño que produce, tal cual ha sucedido con impuestos al tabaco y al alcohol. Así lo han hecho los siguientes Estados, que han tomado medidas fiscales, tal cual lo indica el siguiente cuadro:

| PAÍS | PRODUCTOS TASADOS | VIGENCIA | GRAVAMEN PARA BEBIDAS |
|-----------|---------------------------------------|---|--|
| Barbados | Bebidas azucaradas, zumos y similares | Desde agosto de 2015 | Impuesto especial de 10% |
| Chile | Bebidas azucaradas | Aumento de gravamen en septiembre de 2014 | Suben los impuestos especiales desde el 13% al 18% |
| Dinamarca | Bebidas, dulces, helados | De 1930 a enero de 2014 | De 15 a 22 céntimos de euros por litro |

| PAÍS | PRODUCTOS TASADOS | VIGENCIA | GRAVAMEN PARA BEBIDAS |
|---|---|---|---|
| EE UU (como Chicago, Berkeley, Filadelfia, San Francisco, Oakland) | Bebidas azucaradas | Desde 2014. En debate actual en varias ciudades | Los impuestos más habituales son de uno o dos centavos por onza (0.03 litros) |
| Fiji | Bebidas azucaradas | Desde 2006 | Impuesto especial de 5% (hasta 2007) y 3% para las materias primas |
| Finlandia | Productos con azúcar (bebidas, dulces o helados) | Desde 2017 se mantiene el impuesto solo para las bebidas azucaradas | 22 céntimos de euro por litro para las bebidas con más de un 5% de azúcar |
| Francia | Bebidas con azúcar añadido o edulcorantes, bebidas de frutas y aguas aromatizadas | Desde enero de 2012 | 7,53 céntimos de euro por litro |
| Hungría | Bebidas carbonatadas: más de 8 gramos por 100 mililitros | Desde 2011 | Unos 2 céntimos de euro por litro |
| Irlanda | Bebidas con azúcar o edulcoradas | De 1916 a 1992 | Unos 10 céntimos de euro por litro (1992) |
| Mauricio | Bebidas carbonatadas | Desde 2013 | 3 céntimos de euro por gramo de azúcar |
| México | Bebidas no alcohólicas con azúcar Añadido | Desde enero de 2014 | 1 peso (5 céntimos de euro) por litro |
| Nauru | Azúcar, bebidas azucaradas, leche Aromatizada | Desde julio de 2007 | 30% de imposición en las importaciones |
| Noruega | Bebidas carbonatadas y concentrados | Desde 1981 | 35 céntimos de euro por litro |
| Polinesia Francesa | Bebidas azucaradas (otros impuestos específicos para helados y golosinas) | Desde 2002 | Impuesto especial del 5% en las importaciones y 5 céntimos por litro en productos locales |
| Reino Unido | Aplicada a bebidas con azúcar añadida (no incluyen zumos naturales ni bebidas lácteas sin azúcar añadido). Se tasa en función del volumen total de azúcar | Desde abril de 2018 | El más habitual: 18 peniques (21 céntimos de euro) por litro para bebidas con 5 a 8 gramos de azúcar por cada 100 mililitros. El máximo: 24 peniques para las bebidas que superen los 8 gramos. |
| Samoa | Bebidas azucaradas | Desde 1984 | Impuesto especial (unos 15 céntimos de euro por litro, en datos de 2008) |
| Suráfrica | Bebidas azucaradas | Desde el 1 de abril de 2017 | Impuesto especial del 20% |

La Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 109 preceptúa:

Artículo 109. Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social.

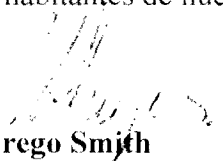
A pesar de los esfuerzos económicos que realiza el Estado por dirigir fondos al Instituto Oncológico Nacional, ello no es suficiente. Con fundamento en los altos costos de atención médica del cáncer y, basándonos en la política internacional del principio de solidaridad que debe primar en la atención de la Salud Pública, especialmente de parte de este segmento comercial el cual será susceptible de contribuir de manera directa al tratamiento de la enfermedad oncológica a la vez que se busca concienciar a la población de controlar su consumo, en cumplimiento con los numerales 1 y 2 del artículo 110 de la misma excerta legal:

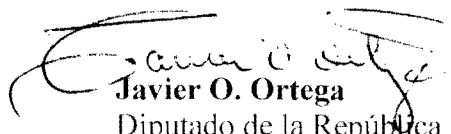
Artículo 110. En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación:

1. Desarrollar una política nacional de alimentación y nutrición que asegure un óptimo estado nutricional para toda la población, al promover la disponibilidad, el consumo y el aprovechamiento biológico de los alimentos adecuados.
2. Capacitar al individuo y a los grupos sociales, mediante acciones educativas que difundan el conocimiento de los deberes y derechos individuales y colectivos en materia de salud personal y ambiental.”.

Es por todo lo anterior, que consideramos el Estado debe establecer un impuesto a las bebidas azucaradas, cuya recolección debe ser dirigida al Instituto Oncológico Nacional y a programas contra la diabetes, entre ellos las Clínicas del Paciente Diabético a nivel nacional, a fin de cubrir los rubros antes mencionados y que nos mantengamos a la vanguardia científica hospitalaria y poder así enfrentar la creciente demanda de atención que requiere la población.

Por lo anterior exhortamos a todos los miembros de nuestro parlamento a acuerpar esta iniciativa con el real convencimiento de que estamos coadyuvando grandemente con la salud de los habitantes de nuestro país.


Yanibel Ábrego Smith
Diputada de la República de Panamá
Circuito 8-2


Javier O. Ortega
Diputado de la República de Panamá
Circuito 8-8

25/9/17
5:37 pm

ANTEPROYECTO DE LEY N°

De 25 de septiembre de 2017

Que establece el Impuesto Selectivo al Consumo de Bebidas Azucaradas

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. La presente ley tiene como objetivo general cumplir con la función constitucional del Estado de velar por la salud de la población de la República, promoviendo el desarrollo de actividades y políticas que salvaguarden el derecho del individuo a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud.

Artículo 2. Son objetivos específicos de esta ley:

1. Promover un estilo de vida saludable enfocado en la alimentación y nutrición que aseguren un óptimo estado nutricional para toda la población mediante el aprovechamiento biológico de los alimentos adecuados para bajar los índices de incidencia de enfermedades como el cáncer y la diabetes.
2. La obtención de ingresos sostenibles, para el apoyo de los planes en pro de medidas preventivas y curativas en la lucha contra tan devastadores males que aquejan la humanidad.
3. Concientizar a la ciudadanía sobre las consecuencias del consumo elevado del azúcar y su incidencia en la recurrencia de enfermedades como el cáncer y la diabetes.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 1057 Z al Código Fiscal, así:

Artículo 1057 Z. Se establece el Impuesto Selectivo al Consumo de Bebidas Azucaradas, que será de 8% sobre precio, ya sea importado o de producción nacional.

Parágrafo 1. Este Impuesto recaerá sobre las bebidas azucaradas siguientes:

1. Las bebidas gaseosas o carbonatadas.
2. Los jugos de frutas procesados y envasados no naturales.
3. Las bebidas energéticas.

Parágrafo 2. La obligación de este impuesto nace al momento de la compra de la bebida azucarada, ya sea en supermercados, abarroterías y distribuidores en general.

Parágrafo 3. Son contribuyentes de este impuesto las personas naturales y las personas jurídicas que adquieran para consumo bebidas azucaradas.

Parágrafo 4. La totalidad de las recaudaciones del Impuesto Selectivo al Consumo de Bebidas Azucaradas será asignada al Ministerio de Salud y será distribuida de la siguiente manera:

1. Un 75% al Instituto Oncológico Nacional, el cual las destinará a los siguientes rubros:
 - a. Compra de equipo con tecnología de punta para la detección y diagnóstico temprano de la enfermedad.
 - b. Obtención de terapias medicamentosas con las nuevas tendencias como la inmunoterapia y otras avanzadas similares que existan o sean desarrolladas, con menos efectos colaterales en el paciente.
 - c. Adquisición de equipo innovador y/o necesario para el tratamiento, cura y seguimiento de los pacientes.
 - d. Adiestramiento de los profesionales en las especialidades y sub especialidades relacionadas con los tres numerales anteriores o las que sean necesarias.
2. Un 25% al Ministerio de Salud para proyectos dirigidos a la concienciación, prevención y tratamiento de los pacientes con diabetes, entre ellos el programa de la Clínica del Paciente Diabético a nivel nacional y otros.

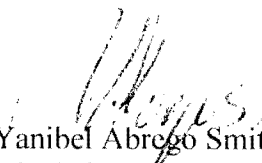
Parágrafo 5. El Ministerio de Salud rendirá un informe anual sobre la administración de los fondos recibidos por razón de este impuesto.

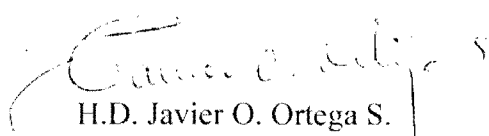
Artículo 4. Esta Ley adiciona el artículo 1057 Z al Código Fiscal.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir a partir del día uno de enero de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLESE.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 25 de septiembre de 2017, por los suscritos.


H.D. Yanibel Abrego Smith
Diputada de la República de Panamá
Circuito 8-2


H.D. Javier O. Ortega S.
Diputado de la República de Panamá
Circuito 8-8



4/10/17
S. Don

Asamblea Nacional

Comisión de Economía y Finanzas

Teléfonos: 512-8035 / 512-8149

Fax: 512-8061

Panamá, 4 de octubre de 2017
AN/DNAL/STAE/CEF/122

Honorable Diputada
YANIBEL ÁBREGO SMITH
Presidenta
Asamblea Nacional
E. S. M.

Respetada Señora Presidenta:

En reunión efectuada el día miércoles 4 de octubre de 2017, fue debidamente prohiado por la de Comisión de Economía y Finanzas, el Anteproyecto de Ley N°. 104 "QUE ESTABLECE EL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS.. Presentado por los Honorables Diputados Yanibel Abrego y Javier Ortega.

Por lo antes expuesto, tal cual lo expresa el artículo 109 del Reglamento Orgánico Del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, le remitimos el Anteproyecto de Ley, y sírvase a impartir instrucciones de rigor, con el objeto de que el citado Anteproyecto sea sometido próximamente a Primer Debate.

De Usted, Atentamente,

H.D. DANA CASTAÑEDA
Presidente

Adjunto: Lo indicado.



4/10/17
S. CG. JUE

PROYECTO DE LEY No. ____

De _____ de _____ de _____

Que establece el Impuesto Selectivo al Consumo de Bebidas Azucaradas

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. La presente ley tiene como objetivo general cumplir con la función constitucional del Estado de velar por la salud de la población de la República, promoviendo el desarrollo de actividades y políticas que salvaguarden el derecho del individuo a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud.

Artículo 2. Son objetivos específicos de esta ley:

1. Promover un estilo de vida saludable enfocado en la alimentación y nutrición que aseguren un óptimo estado nutricional para toda la población mediante el aprovechamiento biológico de los alimentos adecuados para bajar los índices de incidencia de enfermedades como el cáncer y la diabetes.
2. La obtención de ingresos sostenibles, para el apoyo de los planes en pro de medidas preventivas y curativas en la lucha contra tan devastadores males que aquejan la humanidad.
3. Concientizar a la ciudadanía sobre las consecuencias del consumo elevado del azúcar y su incidencia en la recurrencia de enfermedades como el cáncer y la diabetes.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 1057 Z al Código Fiscal, así:

Artículo 1057 Z. Se establece el Impuesto Selectivo al Consumo de Bebidas Azucaradas, que será de 8% sobre precio, ya sea importado o de producción nacional.

Parágrafo 1. Este Impuesto recaerá sobre las bebidas azucaradas siguientes:

1. Las bebidas gaseosas o carbonatadas.
2. Los jugos de frutas procesados y envasados no naturales.
3. Las bebidas energéticas.

Parágrafo 2. La obligación de este impuesto nace al momento de la compra de la bebida azucarada, ya sea en supermercados abarroterías y distribuidores en general.

Parágrafo 3. Son contribuyentes de este impuesto las personas naturales y las personas jurídicas que adquieran para consumo bebidas azucaradas.

Parágrafo 4. La totalidad de las recaudaciones del Impuesto Selectivo al Consumo de Bebidas Azucaradas será asignada al Ministerio de Salud y será distribuida de la siguiente manera:

1. Un 75% al Instituto Oncológico Nacional, el cual las destinará a los siguientes rubros:
 - a. Compra de equipo con tecnología de punta para la detección y diagnóstico temprano de la enfermedad.
 - b. Obtención de terapias medicamentosas con las nuevas tendencias como la inmunoterapia y otras avanzadas similares que existan o sean desarrolladas, con menos efectos colaterales en el paciente.
 - c. Adquisición de equipo innovador y/o necesario para el tratamiento, cura y seguimiento de los pacientes.
 - d. Adiestramiento de los profesionales en las especialidades y sub especialidades relacionadas con los tres numerales anteriores o las que sean necesarias.
2. Un 25% al Ministerio de Salud para proyectos dirigidos a la concienciación, prevención y tratamiento de los pacientes con diabetes, entre ellos el programa de la Clínica del Paciente Diabético a nivel nacional y otros.

Parágrafo 5. El Ministerio de Salud rendirá un informe anual sobre la administración de los fondos recibidos por razón de este impuesto.


Artículo 4. Esta Ley adiciona el artículo 1057 Z al Código Fiscal.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir a partir del día uno de enero de 2018.


COMUNÍQUESE Y CÚMPLESE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy de octubre de 2017


POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS



HD. DANA CASTAÑEDA G.
PRESIDENTA




HD. MIGUEL SALAS
VICEPRESIDENTE



HD. DALIA BERNAL
SECRETARIA



HD. KATLEEN LEVY
COMISIONADA



HD. JORGE ROSAS
COMISIONADO

HD. RUBÉN FRÍAS
COMISIONADO

HD. MARÍA DELGADO
COMISIONADA

HD. NÉSTOR GUARDIA
COMISIONADO

HD. AIBÁN VELARDE
COMISIONADO